

ren, sin alguna pena, é sin incurrir en alguna infamia ella, ni el que con ella casare, no obstante cualesquier leyes de fueros y ordenamientos, é otras cualesquier leyes que en contrario sean fechas y ordenadas, las cuales revocamos y anulamos. Sin embargo, la viuda que contrae segundo matrimonio antes ó despues de cumplirse el año de viudedad, está obligada á reservar para los hijos del primero todos los bienes que hubiere adquirido del consorte difunto, ya por título universal, como sucesion por testamento ó ab intestato, ya por título singular, como arras, donacion ó cualquiera otra causa lucrativa; y asimismo los que hubiere heredado ab intestato de cualquiera de los hijos de dicho primer matrimonio, con tal que este los hubiese heredado antes de su padre; como igualmente, segun algunos jurisconsultos, los que le hubieren dado los parientes ó amigos del marido por consideracion á este. — No pierde la viuda por pasar á segundas nupcias el usufructo que el marido le dejó de sus bienes simplemente y sin condicion, ni aun cuando le hubiere impuesto la condicion de vivir casta y honestamente, pues por casarse no incurre en la nota de deshonestidad. Mas aunque no pase á segundas nupcias, si despues de la muerte de su marido vive lujuriosamente, sea dentro ó fuera del año de viudedad, pierde la propiedad y usufructo de los bienes que su marido le dejó por via de herencia, legado ó donacion graciosa, las arras que le dió ú ofreció, la mitad de gananciales que durante el matrimonio habia adquirido, y la tutela de sus hijos. — Véase *Bienes reservables, dotales, estradotales y gananciales, Arras, Donacion esponsalicia, y Madre.*

VIUEDAD. El estado de viuda: — la porcion de alimentos que se asigna á una viuda, y que le dura por el tiempo que permanece en tal estado; — y en Aragon el usufructo que el consorte que sobrevive goza en los bienes del que murió mientras se mantiene viudo.

VIUDO. El hombre á quien se le ha muerto su muger. El viudo pobre no parece tiene derecho á la cuarta marital, como la viuda, pues la ley de Partida que se ha insertado en el artículo de la palabra *Viuda*, habla solo de la muger y no del hombre. No faltan autores, sin embargo, que conceden al viudo la misma gracia, fundándose en una disposicion del derecho romano que hablando de dicha cuarta no distingue entre marido y muger

y usa de la voz *cónyuge* que comprende á los dos; pero parece puede citarse alguna decision judicial contra los viudos. El viudo no tiene derecho á que se le costee el luto de los bienes de la muger difunta, por la razon de que tampoco le tiene á ser alimentado de ellos durante la proindivision; pero le tiene al lecho matrimonial. El viudo que se vuelve á casar está obligado á hacer la misma reservacion de bienes que la viuda en favor de los hijos del primer matrimonio: « En todos los casos, dice la ley 7, tít. 4, lib. 10 de la Nov. Recop., en todos los casos, que las mugeres casando segunda vez, son obligadas á reservar á los hijos del primer matrimonio la propiedad de lo que ovieren del primer marido, ó heredaren de los hijos del primer matrimonio: en los mismos casos el varon que casare segunda ó tercera vez sea obligado á reservar la propiedad de ellos á los hijos del primer matrimonio. Véase *Luto, Lecho matrimonial y Bienes reservables, etc.*

VO

VOCAL. El que en una junta, congregacion ó cuerpo tiene derecho de dar su voto en materia de eleccion ó deliberacion.

VOCERO. Antiguamente se llamaba asi el abogado, por razon de la defensa verbal de las causas.

VOTO. La promesa hecha á Dios de una obra ó cosa buena á que no se estaba obligado. Hay voto simple y voto solemne. Voto *simple* es el que se hace en particular sin solemnidad esterior de derecho; y voto *solemne* el que se hace con solemnidad estrínseca de derecho, como el voto de castidad que se hace al recibir las sagradas órdenes y al profesar en algun instituto religioso. El voto simple de castidad es uno de los impedimentos impeditivos ó prohibitivos del matrimonio, de suerte que la persona que le ha hecho no puede casarse lícitamente; pero si á pesar del voto se casa, el matrimonio queda válido y no puede anularse por tal causa. Por el contrario el voto solemne de castidad es uno de los impedimentos dirimentes, de modo que el matrimonio celebrado por una persona que se ha ordenado de subdiácono ó ha profesado en un convento, es absolutamente nulo.

VOTO. El parecer ó dictamen manifestado en alguna junta ó cuerpo en orden á la decision de algun punto ó eleccion de algun sugeto. El voto puede ser consultivo ó deliberativo. Voto *consultivo* es el que solo sirve para ilustrar la discusion,

sin que se cuente por una ni otra parte en la decision. Voto *deliberativo* ó *decisivo* es el que se cuenta por una ú otra de las opiniones emitidas y sirve para la resolucion del negocio que es su objeto. Hay tambien voto *preponderante* ó *de calidad*, y es el que en igual número ó en caso de empate decide la cuestion, adhiriéndose á la parte que le parece; y regularmente está en el que preside. En los tribunales superiores hace sentencia el mayor número de votos de la sala, con tal que para definitiva sean al menos tres votos conformes en causas civiles de cien mil maravedís arriba, y en las criminales en que tenga lugar la imposicion de las penas de muerte, azotes, vergüenza, bombas, galeras, minas, ó presidio con la calidad de gastador ó de retencion; mas para las demas sentencias ó autos interlocutorios de todas las causas bastan dos votos conformes de los tres, aunque todos tres han de firmar. No habiendo tres votos conformes en las causas civiles en que son necesarios, se remite el pleito á los oidores de la otra sala siguiente para que lo vean y voten juntamente con los primeros; y si en todas las salas no llegaren á reunirse los tres votos conformes, por ser diversos ó contrarios, se nombran por el presidente y en su ausencia ó impedimento por los oidores letrados con quienes procedan á determinar el negocio; mas en las otras causas de menor cuantía, en caso de discordia se agrega otro oidor que nombre el presidente, hasta que haya dos votos conformes. En las causas criminales de gravedad que exigen tres votos conformes, no habiéndolos se lleva el negocio á la sala del oidor que se halló con los alcaldes para que se vea y determine por todos; pero si los tres ministros eran alcaldes, se junta con ellos un oidor, y si este no se conforma con los tres ó con dos de ellos, se pasa el proceso á la sala de dicho oidor para que visto por todos se decida por la mayor parte: mas en las otras cau-

sas que solo exigen dos votos, se agrega en caso de discordia un oidor, como en las civiles de cien mil maravedís abajo. Cuando haya dos votos conformes en absolver ó imponer alguna pena para la que bastan aquellos, habrá sentencia, aunque segun el otro voto hubiera de imponerse castigo corporal. En las causas criminales de gravedad deben asistir al menos cinco ministros incluso el gobernador de la sala ó por su falta un oidor nombrado por el presidente ó regente del tribunal. El voto del presidente no vale nunca sino por uno. — Hay escritores que exigen la uniformidad ó unanimidad de votos en todas las causas criminales; y seguramente no puede menos de causarnos admiracion la inconsecuencia de la ley que despues de exigir pruebas *mas claras que la luz del mediodia* para condenar á un acusado, se contenta luego con dos ó tres votos al efecto, como si fuera posible haber semejante claridad cuando muchos de los jueces no la perciben. Véase *Pluralidad de votos.*

VOZ. El poder, facultad ó derecho que uno tiene para hacer en su nombre ó en el de otro todo lo conveniente: — la autoridad ó fuerza que reciben las cosas por el dicho ú opinion comun; y asi la expresion de *pública voz y fama* que se pone al fin de los interrogatorios da á entender que la cosa de que se trata se tiene corrientemente por cierta y verdadera por asegurarlo casi todos: — el voto en las juntas ó elecciones, y la capacidad ó aptitud para elegir ó ser elegido. En este último sentido se divide la voz en activa y pasiva: voz *activa* es la facultad de votar que tiene el vocal ó individuo de cualquiera comunidad ó corporacion; y voz *pasiva* el poder ó aptitud de ser votado ó elegido por un cuerpo para algun encargo ó empleo. Se dice pues que uno tiene voz activa y pasiva, cuando por una parte tiene derecho de dar su voto para una eleccion, y por otra puede ser elegido. Véase *Fama pública, Eleccion canónica y Voto.*

FIN.

C K3 E83 e.1

AUTOR: Escriche, Joaquin.

TITULO: Legislación civil
penal, comercial
y forense.

C-D-1190001524

FECHA DE	NOMBRE DEL LECTOR	MATRICULA
----------	-------------------	-----------

UNIVERSIDAD AUTONOMA
DE NUEVO LEON
FAC. DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
Biblioteca "José Juan Vallejo"

